



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Providencia	Interlocutorio
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Sandra Milena Blandón Soto
Demandado	Jhon Jairo Ruiz Hidalgo
Radicado	05837 31 03 001 2019 00113 00
Asunto	Niega aplazamiento de audiencia y reconoce personería

Dentro del proceso de la referencia, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** judicial a la Dra. ANGELA MARÍA MESA ÁNGEL, como apoderada judicial del demandado de conformidad con el artículo 74 y siguiente del C.G.P., y con las facultades conferidas.

De otra parte, frente a la solicitud de aplazamiento elevada por la abogada en mención, tenemos para indicar que, si bien en el citado estatuto procesal no existe norma especial que regule eventos en los cuales es procedente acceder al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el legislador estableció que frente a un vacío legal el juez está obligado a suplirlo a partir de la interpretación de mandatos análogos. Así, el artículo 12 *ejusdem*, dispone lo siguiente:

“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Como la prórroga, de la audiencia de que trata el artículo 374 *ibídem*, no está prevista en el ordenamiento procesal vigente, resulta necesario acudir al numeral 3° del artículo 372 *ibídem*, el cual reglamenta la inasistencia a la audiencia inicial en los procesos verbales de la siguiente manera:

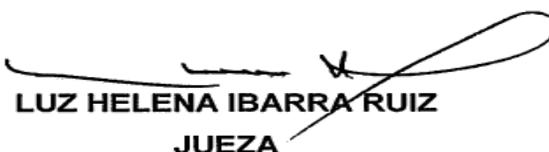
“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Conforme con lo señalado, tenemos entonces que de aplicar analógicamente el tercer inciso de la norma trascrita al presente caso, no es posible otro aplazamiento, ello debido a que mediante auto del día 10 de los corrientes se prorrogó la realización de la audiencia referida en el art. 373 ibídem, también a solicitud del extremo pasivo, de manera que **SE NIEGA EL APLAZAMIENTO SOLICITADO.**

Ahora, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del accionado, por secretaría remítase copia del expediente a la apoderada arriba nombrada, con el propósito de que pueda conocer el contenido del mismo previo a la diligencia, ello por la imposibilidad que tienen los usuarios de acceder a la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 23 DE NOVIEMBRE DE 2020
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 068 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA